



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO

“2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza”



Iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforman diversas disposiciones a la **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza** y de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Informe en Correspondencia: **30 de Noviembre de 2022**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La promoción y garantía de los derechos humanos, en Coahuila es una prioridad. En ese sentido, en la entidad se ha construido y consolidado un modelo de

trabajo muy puntual, en el que se prioriza el diálogo abierto con diferentes organizaciones de sociedad civil, instituciones académicas y organizaciones tanto nacionales como internacionales. En especial, se ha desarrollado una agenda de protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias.

Dicha agenda ha permitido identificar los temas que las y los familiares consideran prioritarios, y en las reuniones que se llevan a cabo entre familias, personas expertas, sociedad civil y autoridades, ha sido posible discutir los avances sobre la atención al problema de la desaparición de personas, pero también las áreas de oportunidad que existen.

El diálogo abierto con autoridades locales ha logrado que existan importantes mecanismos para atender la problemática de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. Algunos de estos han sido:

- I. La implementación de acciones para agilizar la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- II. La organización de mesas de revisión de casos de personas desaparecidas;
- III. La creación de organismos como el Grupo Autónomo de Trabajo, que facilita la interlocución entre familiares de personas desaparecidas, gobierno y sociedad civil; y
- IV. La armonización legislativa, con observancia de estándares interamericanos e internacionales, de la legislación local.

Sin duda, la desaparición forzada de personas y las múltiples afectaciones o problemáticas que desencadena, representa uno de los principales retos que, en materia de protección y garantía de derechos humanos, enfrenta el estado mexicano y el coahuilense.

En ese tenor, y de acuerdo con lo establecido en el Programa de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2019-2023), deben removerse los obstáculos estructurales que impidan la protección efectiva de los fines de una sociedad democrática que aspira a garantizar la libertad, la igualdad y la fraternidad en la esfera local.

Por lo tanto, en diversas reuniones con representantes de los colectivos de familias de personas desaparecidas en el Estado, Alas de Esperanza de Allende, Coahuila, A.C., Familias Unidas en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, A.C., Fuerzas Unidas Por Nuestros Desaparecidos en Coahuila y en México (FUUNDEC-M), Asociación Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, A.C. "ASINBUDES", Voz que Clama Justicia por Personas Desaparecidas, Grupo V.I.D.A., Laguna A.C. (Víctimas por sus Derechos en Acción), Buscando Desaparecidos México, A.C. (BÚSCAME), Rastreadores Nacionales de Desaparecidos (RANADES), así como también con el apoyo y acompañamiento de organizaciones de la asociación civil como el Centro para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios y de abogadas y abogados acompañantes, así como el Grupo Autónomo de Trabajo, se han propuesto y acordado, entre otras cuestiones, modificaciones legislativas que permitan y faciliten la debida aplicación de las disposiciones que garanticen la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.

En ese sentido, estamos convencidos que además de los procesos penales que se inician a raíz de la desaparición de personas, las familias de personas desaparecidas deben contar con otros medios legales para que sus derechos sean garantizados y protegidos.

Uno de estos medios legales corresponde al procedimiento de declaración especial de ausencia. El Gobierno del Estado es consciente de la constante necesidad de actualizar y adecuar las disposiciones conforme a las experiencias que tienen las familias de personas desaparecidas en procedimientos como este.

Si bien actualmente existen ordenamientos exclusivamente para atender la problemática de la desaparición de personas, así como medios legales a los que pueden recurrir, las familias, los colectivos y demás involucrados han identificado mejoras que pueden hacerse en estas legislaciones y procedimientos.

Un ordenamiento que, en conjunto con familiares de personas desaparecidas, se ha identificado importante analizar y reformar, es la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza. El procedimiento sobre el que versa esta Ley otorga protección para la personalidad jurídica y los derechos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares.

Además de una debida preservación de los bienes de la persona desaparecida mediante el nombramiento de una persona representante, y la suspensión de obligaciones y responsabilidades de la persona desaparecida, la declaración especial de ausencia garantiza que se respeten los derechos relativos a la guarda y custodia, patria potestad y seguridad social.

Por lo anterior, resulta sumamente entendible que las familias consideren prioritario que la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza sea lo suficientemente clara en sus disposiciones, y se realicen las reformas necesarias para que los procedimientos de declaración de ausencia sean más sencillos y ágiles.

Una de las problemáticas principales que actualmente mencionan las familias de personas desaparecidas, respecto al procedimiento de declaración especial de ausencia, consiste en que el órgano jurisdiccional, que hasta el día de hoy, es el juzgado de primera instancia en materia familiar según la fracción IX del artículo 3 de la Ley, no ha logrado aplicar de manera efectiva las disposiciones de dicha legislación.

La saturación de los asuntos en juzgados familiares ha provocado que los procedimientos de declaración especial de ausencia iniciados por alguna de las partes previstas en el artículo 5 de la Ley, sean largos y no cuenten con una resolución. En ese sentido, los colectivos de familias de personas desaparecidas han hecho notar esta situación al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando replantear el órgano que deba encargarse de conocer, dar trámite y emitir resoluciones conforme a las solicitudes presentadas.

Es por lo que, tal como se estableció en el Programa Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza 2019-2013, a través del acompañamiento de familias de personas desaparecidas y la escucha de sus inquietudes, se pretenden generar acciones para proteger sus derechos. La adecuación de legislaciones estatales según las necesidades que tienen las y los familiares, es una forma en la que se puede dar solución a las deficiencias que tienen procedimientos como el de declaración especial de ausencia.

Por otro lado, se ha identificado que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza es otro de los ordenamientos que, a través de su reforma en ciertas disposiciones, se puede facilitar que las y los familiares de personas desaparecidas accedan a una efectiva protección de sus derechos y bienes.

En esta ley, además de contemplarse los organismos que integran el Poder Judicial del Estado, se establecen las competencias y materias de cada uno de ellos. Entre estos organismos se encuentran los juzgados de primera instancia en materia familiar cuya competencia, como ya se ha mencionado, incluye conocer sobre los procedimientos de declaración especial de ausencia.

El modelo de trabajo y diálogo con diferentes organizaciones de sociedad civil, instituciones académicas y organizaciones tanto nacionales como internacionales, facilita que las autoridades locales escuchen las dificultades que están teniendo las familias de personas desaparecidas para poder acceder a sus derechos y que en conjunto, se busquen formas para atender los problemas.

Con base en este diálogo, así como lo ya expuesto en párrafos que anteceden, se han sintetizado algunas problemáticas generales del procedimiento, entre las que se encuentran:

- I. Lentitud en el trámite de los procedimientos de declaración especial de ausencia que se han iniciado;
- II. Saturación de asuntos que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, le corresponde conocer a los juzgados familiares;

- III. El tiempo que deben esperar las y los familiares para presentar la solicitud de la declaración especial de ausencia, lo cual retrasa el trámite del procedimiento y las eventuales resoluciones;
- IV. La dificultad de los órganos jurisdiccionales competentes para aplicar de manera efectiva y simplificar el procedimiento para obtener la declaración especial de ausencia;
- V. La simplificación del procedimiento para obtener la declaración especial de ausencia, desde las partes competentes y medios para solicitarla, hasta el plazo para dar trámite a la solicitud;
- VI. La falta de unificación de criterios entre los distintos juzgados para resolver los asuntos; y
- VII. La falta de una jurisdicción especializada para atender los procedimientos que involucran a personas desaparecidas y sus familiares.

En ese sentido, con la intención de garantizar un procedimiento jurisdiccional efectivo, ágil y eficaz, es que se pone a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**



**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforma** la fracción V del artículo 1; las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3; las fracciones II y III del artículo 4; las fracciones I, V, VI y VII del artículo 5; el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7; el artículo 9; el artículo 10; el artículo 11; el tercer y cuarto párrafo del artículo 12; el artículo 14; el segundo y tercer párrafo del artículo 17; la fracción I del artículo 25; el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 35; se **adicionan** las fracciones XII y XIII al artículo 3; un segundo y tercer párrafo al artículo 5; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo al artículo 27 recorriendo el subsecuente; de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila De Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 1. ...**

I. a la IV. ...

V. Establecer el procedimiento en el Estado para la emisión de la declaración especial de ausencia.

...

**Artículo 3. ...**

I. **Asesora Jurídica:** Las personas asesoras jurídicas adscritas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como las personas asesoras jurídicas particulares;

II. a la IV. ...

**V. Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad, civil o afinidad, en línea recta ascendente y descendente hasta el cuarto grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen del pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**VI. Víctimas:** Aquellas víctimas directas, indirectas y potenciales, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**VII. Fiscalía de Personas Desaparecidas:** La Fiscalía de Personas Desaparecidas adscrita a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**VIII. Ley:** La Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**IX. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación a que se refiere la fracción XIII del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**X. Órgano jurisdiccional:** El Juzgado Especializado del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, competente para conocer del procedimiento para la declaración especial de ausencia;

**XI. Persona desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**XII. Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona; y

**XIII. Instituto:** El Instituto Estatal de Defensoría Pública.

#### Artículo 4. ...

I. ...

**II. Enfoque diferencial y especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley están obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a brindar una atención integral especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con alguna condición de especial vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad, entre otras; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las personas en situación de víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus

derechos, las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, personas periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

**III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la declaración especial de ausencia serán gratuitos para los familiares, sus representantes y demás personas previstas en esta ley;

**IV. a la IX. ...**

**Artículo 5. ...**

**I.** Los familiares y/o víctimas indirectas;

**II. a la IV. ...**

**V.** Las personas agentes del ministerio público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, a solicitud de los familiares o de la persona legitimada conforme al presente artículo;

**VI.** La persona asesora jurídica; y

**VII.** Las personas defensoras públicas adscritas al Instituto.

La calidad de concubinato se presume, salvo prueba en contrario, si la misma se encuentra reconocida dentro de la carpeta de investigación o averiguación previa correspondiente.

Tratándose de las fracciones VI y VII del presente artículo, además de solicitar la declaración especial de ausencia, indistintamente darán seguimiento al procedimiento y al cumplimiento de la resolución.

**Artículo 6.** La declaración especial de ausencia podrá solicitarse una vez que se haya hecho la denuncia o el reporte de la desaparición, o la presentación de queja ante los organismos públicos autónomos protectores de derechos humanos.

**Artículo 7.** Cualquiera de las personas facultadas en términos del artículo 5, podrá solicitar a petición de los familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano jurisdiccional, que se inicie el procedimiento de declaración especial de ausencia y, en su caso, que ordene las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

...

**Artículo 9.** A falta de asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional asignará una persona asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva o al Instituto, para realizar la solicitud de declaración especial de ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con esta, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** El Órgano jurisdiccional, ministerio público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda y el Instituto, tienen la obligación de informar acerca del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia a las personas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5.

**Artículo 11.** La solicitud de declaración especial de ausencia deberá ser presentada ante el Órgano jurisdiccional por cualquier medio físico, electrónico o informático que garantice su recepción. El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá los acuerdos, lineamientos o garantías para el juicio en línea en esta materia.

En el caso de los distritos judiciales, distintos a la sede del Juzgado Especializado, la solicitud de declaración especial de ausencia de forma física será presentada en los juzgados familiares que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá turnarlo al Juzgado Especializado.

**Artículo 12. ...**

I. a la X. ...

...

En el caso de la fracción IX del presente artículo, el Órgano jurisdiccional podrá establecer mayores efectos a los que fueron solicitados, con la intención de garantizar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares.

El Órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**Artículo 14.** Cuando alguna de las personas señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de la presente ley, pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, sea extranjera y no hable el idioma español o cuente con alguna discapacidad que no permita su participación de manera adecuada, de oficio se proporcionarán los medios necesarios para garantizar su participación efectiva, así como una persona traductora o intérprete, según sea el caso, en todos los actos en que se requiera.

**Artículo 17. ...**

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano jurisdiccional, el cual requerirá inmediatamente y de manera oficiosa, por conducto del acuerdo que admita a trámite la solicitud, la información a las autoridades, dependencias, instituciones o personas que pudieran tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitirla, contados a partir del mismo día en que reciban el requerimiento.

El Órgano jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, a la Comisión de Búsqueda y/o a la Comisión Ejecutiva, que remita, en copia certificada, la información pertinente que obre en sus expedientes, para su valoración y resolución de la declaratoria especial de ausencia, quienes tendrán un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitirla al Órgano jurisdiccional que la solicitó, contados a partir del mismo día en que reciban el requerimiento.

**Artículo 18. ...**

...

En el caso del requerimiento realizado a la Comisión Ejecutiva en términos del tercer párrafo del artículo 17 de la presente ley, esta deberá informar acerca de las necesidades que hayan sido advertidas de la entrevista multidisciplinaria de primer contacto, únicamente en aquellos casos en los que previamente se haya solicitado su atención integral.

**Artículo 24. ...**

La totalidad del proceso de declaración especial de ausencia podrá realizarse mediante videoconferencia, a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 25. ...**

I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y el reconocimiento de la ausencia desde la fecha en que se le haya visto por última vez.

II. a la XV. ...

**Artículo 27. ...**



La búsqueda deberá realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, en términos de los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada.

...

**Artículo 28.** El Órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En caso de inconformidad respecto al nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano jurisdiccional elegirá entre estas, a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

...

**Artículo 35.** Si la persona desaparecida de la cual se emitió una declaración especial de ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de acreditarse que la persona simuló su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Durante este período de vacancia, el Consejo de la Judicatura del Estado realizará, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la planeación capacitación e instalación necesaria de este Órgano judicial especializado, en forma gradual y conforme a la disponibilidad presupuestal. En caso de ser necesario, a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitará una ampliación presupuestaria para la integración e instalación del Juzgado Especializado.

El Juzgado Especializado al que se refiere la fracción IX del artículo 3 deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Deberán implementarse, conforme lo disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, diálogos y conversatorios en los que se garantice la participación de representantes de familiares de personas desaparecidas, así como personas académicas y/o expertas en derechos de las personas desaparecidas y sus familias. A través de los diálogos y conversatorios deberá construirse un protocolo de actuación para el personal del Juzgado Especializado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las personas integrantes del Juzgado Especializado al que se refiere la fracción IX del artículo 3, deberán contar con conocimientos suficientes en materia de protección de derechos humanos y, particularmente, sobre derechos de las personas desaparecidas y sus familias.

**ARTÍCULO CUARTO** En el caso de las solicitudes que aún no sean admitidas y que fueran turnadas al Juzgado Especializado al momento de su instalación, el término de los tres días hábiles al que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 17 podrá extenderse debido a la carga de trabajo del Órgano jurisdiccional. Una vez transcurridos tres meses desde la instalación del Juzgado Especializado, las solicitudes deberán ser admitidas a trámite dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los expedientes relativos a procedimientos de declaración especial de ausencia por desaparición que se encuentren en otros juzgados o en el Archivo General del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, serán turnados al Juzgado Especializado, con la finalidad de acelerar los trámites referentes a la declaración especial de ausencia, a menos de que las partes de cada juicio se opongan a ello.

**ARTÍCULO SEXTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los procedimientos de declaración especial de ausencia iniciados con anterioridad, deberán continuar su trámite de conformidad con las reglas de la Ley, así como de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, buscándose en todo momento la protección y el beneficio más amplio de derechos. No obstante, las partes podrán oponerse a la actualización del trámite conforme al presente Decreto, en caso de así convenir a sus intereses.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **adiciona** el inciso h) a la fracción IV del artículo 2º, el artículo 33 BIS 2 y la fracción VII al artículo 35 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 2º. ...**

**I. a la III. ...**

**IV. ...**

**a) a la g) ...**

**h) Juzgado Especializado en declaración especial de ausencia**

**IV. BIS a la VII. ...**

...

...

**Artículo 33 BIS 2.-** Las personas juzgadoras de Primera Instancia especializadas en materia de declaración especial de ausencia conocerán:

- I. Del procedimiento de declaración especial de ausencia establecido en la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

El Órgano jurisdiccional deberá contar con amplia competencia en las materias que se relacionan con el procedimiento de declaración especial de ausencia, entre las que se encuentran la civil, la familiar, la mercantil y la laboral.

**Artículo 35.- ...**

I. a la VI. ...

VII. La radicación de las solicitudes de los procedimientos de declaración especial de conformidad con la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como resolver las medidas provisionales y/o urgentes.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Juzgado Especializado al que se refiere el inciso h) de la fracción IV del artículo 2º, deberá ser instalado dentro de los tres meses

siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que para tal efecto disponga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las personas integrantes del Juzgado Especializado al que se refiere el inciso h) de la fracción IV del artículo 2º, deberán contar con conocimientos suficientes en materia de protección de derechos humanos y, particularmente, sobre derechos de las personas desaparecidas y sus familias.

**DADO.** En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ**